

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JUAN CARLOS SAYAS FOX

Demandado: BIENESTAR ACTIVA IPS SAS

Radicación: 23 001 31 03 001 2019 - 00247 Folio 043-2022.

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso formulado por la abogada Carolina Lucía Rodríguez Fox, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 30 de junio de 2022, por esta instancia, que declaró desierta la apelación que propuso contra la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

- Por auto de 07 de febrero de 2021, esta Judicatura admitió la apelación incoada por la parte demandante contra el fallo proferido por la A-quo el 07 de diciembre de 2021, y ordenó correr traslado a la parte apelante por un término de 5 días, para que sustentara la alzada, so pena de declararla desierta y, en la eventualidad, de darse la condigna sustentación, la contraparte contaría con un término igual para pronunciarse frente a la misma.
- El 23 de febrero de 2022, la apoderada judicial del señor Juan Carlos Zayas Fox, apelante en el caso de marras, presentó escrito de sustentación del recurso.
- Así mismo, el 28 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó memorial en el que solicitó se declarase desierto el recurso de alzada, por no haberse sustentado en término.
- Posteriormente la apoderada de la parte apelante, presentó escrito, en el que alega que, si bien de acuerdo al numeral 3 del art. 322 del C.G.P., y del art. 14

del Decreto Legislativo 806 de 2020, el momento para la sustentación del recurso de apelación es ante el superior jerárquico una vez sea admitido, el hecho de que dicho acto procesal se realice con antelación, no invalida necesariamente el recurso de apelación, ni enerva los derechos fundamentales a la impugnación y a la doble instancia debidamente ejercidos.

- De otro lado, el 30 de junio de 2022, esta Sala Unitaria resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por el señor Juan Carlos Zayas Fox, contra la mentada sentencia del 07 de diciembre de 2021.
- Allende, el 06 de julio del año que discurre, la apoderada judicial del demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto del 30 de junio de 2022, argumentando que, se desconoce directamente la constitución política por cuanto se afecta gravemente los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de su representado; arguye que se incurrió en defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo, en razón a que la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de diciembre de 2021, se surtió de forma anticipada, completa y suficiente el pasado 13 de diciembre de 2021, conforme lo dispone el numeral 3 del art. 322 del CGP.

Esgrime que la sentencia STL3312-2022 de la Sala de Casación Laboral, que “modificó” el precedente aplicable en el caso concreto, fue expedida el 16 de marzo de 2022, es decir, de forma posterior a la situación objeto de controversia, por lo que no puede ser tenida en cuenta de forma retroactiva para declarar desierto el recurso, pues debía aplicarse los criterios vigentes para la época en que se suscitó la controversia, debido a que estos constituyen el marco aplicable.

Advierte que la aplicación retroactiva del supuesto criterio variado de la Sala de Casación Laboral, desconoce la protección constitucional que tienen la buena fe y la confianza legítima en nuestro ordenamiento, y en general la cláusula de Estado Social de Derecho, aduce que tampoco había lugar a aplicar la sentencia STL3312-2022, ni ninguna que acoja los criterios contenidos en ella, teniendo en cuenta que los mismos contienen una interpretación regresiva en materia de protección y garantía de los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia.

Manifiesta que la Sala de Casación Civil, en el curso de acciones de tutela ante la declaratoria de recursos de apelación que habían sido sustentados anticipadamente ante el A quo, como en este caso, resulta más favorable en comparación con la supuestamente establecida a partir de la sentencia STL3312-2022 de la Sala de Casación Laboral, por lo que la última no debió ser observada por este Tribunal, en aplicación del principio de interpretación “pro persona”.

Afirma que la posición acogida integralmente por el Tribunal para declarar desierto los recursos de apelación, no es más que una aplicación inflexible y excesivamente ritualista de las disposiciones procesales que regían dicho trámite en el Decreto 806 de 2020, que en ningún escenario puede prevalecer

frente a los derechos sustanciales como el de la doble instancia y la contradicción, pilares fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Dice que la base de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para permitir la sustentación anticipada del recurso de apelación contra sentencia ante el juez de primera instancia, es que no se aplique de forma drástica, desproporcionada e irreflexiva las sanciones procesales contempladas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aunado a que existen múltiples pronunciamientos posteriores a la sentencia STL3312-2022 del 16 de marzo de 2022, tales como las sentencias STC5497-2022 y STC5438-2022, ambas del 04 de mayo de 2022, así como las providencias STC5500-2022 y STC5501-2022 del 05 de mayo de 2022, que acogen, aplican y desarrollan los criterios con los cuales era dable dar trámite de fondo a los recursos de apelación formulados contra sentencias dictadas en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, más cuando los mismos han sido sentados por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

CONSIDERACIONES

Sea oportuno indicar, que el recurso de reposición es procedente por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, al señalar que *"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..., para que se reformen o se revoquen"*.

En el caso que nos convoca, el motivo de disenso de la apoderada de la parte demandante, se fundamenta en que la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de diciembre de 2021, se surtió de forma anticipada, completa y suficiente, el pasado 13 de diciembre de 2021, conforme lo dispone el numeral 3 del art. 322 del CGP, así mismo, advierte que la sentencia STL3312-2022 que *"modificó"* el precedente aplicable al caso concreto, fue emitida el 16 de marzo de 2022, es decir, de forma posterior a la situación objeto de controversia, por lo que no puede ser tenida en cuenta de forma retroactiva para declarar desierto el recurso, pues debía aplicarse los criterios vigentes para la época en que se suscitó la controversia, debido a que estos constituyen el marco aplicable.

En tal discurrir, en primer lugar, considera esta Corporación, e itera, que, tanto el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como el inciso 2° del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, prescriben que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipulan:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".* [Se destaca].

Ahora bien, también advierte la Sala que no le asiste razón a la recurrente al indicar que se le está aplicando una sentencia con efectos retroactivos, pues ha de anotarse que este ha sido un tema álgido y de controversia en el ordenamiento jurídico, en donde han existido distintas posturas en el transcurrir del tiempo, así, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168- 2020, al respecto señaló la procedencia de declarar desierto el recurso de apelación cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

"Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)", en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto".

Luego, en sentencia STC005-2021, la misma Sala del órgano de cierre consideró:

"4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió."

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o 'criminalidad' en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con 'los 50 minutos' de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime".

Así mismo, esa Sala de la Corte en sentencia STC5497-2021, dejó claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

"Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio (...).

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia".

Razón por la cual, esta Judicatura había acogido la postura de no declarar desierta la alzada cuando la parte interesada no la sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformidad, es decir, no es que sea una jurisprudencia que haya surgido con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en el presente asunto, pues el hecho de que este Colegiado haya acogido lo expuesto en la Sentencia STL3312-2022, emitida el 16 de marzo de 2022, por haberse dado una orden directa a esta Célula Judicial, en un proceso con características similares en cuanto a la situación planteada, per se no significa ello que dicha tesis no haya sido planteada con anterioridad.

Máxime que, en recientes Sentencias como la STL7271- 2022 del 24 de mayo de 2022 y STL8372-2022 del 22 de junio de 2022, entre otras, se determina que dicha postura fue asumida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el proveído STL2791-2021, de conformidad con la Sentencia SU418-2019, así:

“Ahora, es menester señalar que esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia no era necesaria, siempre y cuando se hubiera presentado los argumentos suficientes ante el *a quo*, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021.

Finalmente, cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos, esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la providencia CSJ STL7317-2021 en la que dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que, sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].”

Ergo, esta Judicatura no repondrá el auto polemizado.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de junio de 2022, emitido por esta Sala Unitaria dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva la actuación a la oficina de origen, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e3e058f21cc2a90a215f09c3feb56e5d218919e568e80b52029c91a5b9af**

Documento generado en 08/08/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 329-2019

Radicación n° 23-001-22-14-000-2019-00102-00

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se da el impulso procesal que corresponda y se proveerá sobre la solicitud de sucesión procesal elevada por MARTHA PATRICIA MADRID DORIA.

II. CONSIDERACIONES

1. Según los certificados de defunción y de registro civil de nacimiento allegados por MARTHA PATRICIA MADRID DORIA, el recurrente falleció en el curso del presente trámite y aquélla es hija de éste. Luego, es procedente tenerla como sucesora procesal del impugnante.

2. De otra parte, corresponde decidir sobre el decreto de pruebas y fijar la fecha de la audiencia del artículo 458 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria;

RESUELVE:

Primero.- Tener a MARTHA PATRICIA MADRID DORIA, como sucesora procesal del recurrente JOSE DE LOS ANGELES MADRID SANCHEZ, y, como apoderado judicial de aquélla, al abogado JORGE CARLOS TORRALVO PINEDA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Segundo.- Tener por contestado el recurso extraordinario de revisión por parte del recurrido ROSMAN JAVIER MADRID CORCHO, y, como apoderado judicial de éste al abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Tercero.- Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte recurrente en la demanda del recurso de revisión y el proceso de pertenencia génesis del recurso extraordinario de revisión. El recurrido ROSMAN JAVIER MADRID CORCHO, no aportó pruebas documentales.

Cuarto.- Decrétese el interrogatorio de parte al recurrido ROSMAN JAVIER MADRID CORCHO, solicitado por la parte recurrente; y, de oficio, el interrogatorio de parte a FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, quien se encuentra aquí vinculado como heredero determinado de TOMAS ESPITIA PETRO (QEPD).

Quinto.- De los testimonios solicitados por la parte recurrente con su demanda de recurso extraordinario de revisión, como quiera que los hechos objeto de esa prueba son los mismos, la Sala sólo recibirá dos testimonios. Por consiguiente, la parte recurrente sólo presentará a dos testigos de los que solicitó, teniendo el cuidado que no sean herederos de TOMÁS ESPITIA PETRO, porque estos tienen aquí la condición de parte.

Queda a cargo de la parte recurrente la carga de procurar la comparecencia de esos dos testigos.

Sexto.- De oficio, se decretan los testimonios de RODOLFO LUIS GUERRA PETRO y EMILIO MANUEL SOTO ESPAÑA, para lo cual se les enviará las respectivas citaciones a través de correo certificado, al primero, a la finca San Miguel, Vereda JOAL, Municipio de Lorica; y, al segundo, en Flamenco, corregimiento de Momil, y, en tales citaciones, se les informará el link o enlace de la audiencia virtual y que, de resultarles necesario, podrán acercarse a la correspondiente Alcaldía Municipal o Personería Municipal o cualquier otra entidad pública de su municipio, para que pueda acceder a la mentada audiencia virtual.

Séptimo.- Para llevar a cabo la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, y la realización de las etapas de alegaciones y sentencia, se fija el día 17 de agosto de 2.022, a las 9:00 a.m., como día y hora para realizar de forma virtual, a través de la plataforma *livesizecloud.com*, la audiencia del inciso 2° del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022.

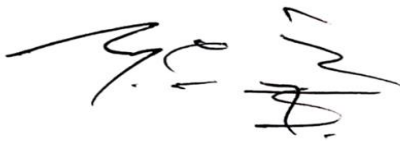
Octavo.- El respectivo enlace para acceder a la audiencia virtual a través de la plataforma *livesizecloud.com*, es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15418097>

Noveno.- Se exhorta a los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, cuenten con correos electrónicos, y se les recomienda que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, lo remitan, por lo menos, con un día con antelación a la misma, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que la Sala los dé a conocer a los demás y así darle mayor fluidez a la diligencia.

Décimo.- Por secretaría comuníquese al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de Decisión, a las partes (apoderados) y demás intervinientes.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 299-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00176 00

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **BURROTEKA S.A.S** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la empresa EUROSIEDRA S.A.S y a todas las personas que intervinieron dentro del Proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 23001310300120200015200 asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al referido Juzgado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 23001310300120200015200. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32dc4c40d7c40d9c8db7c3717517b9d130d90b46f610796ef30c116f2fef8ba**
Documento generado en 08/08/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 282-22
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2019 00063 01

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de agosto hasta el 22 de agosto de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 23 de agosto hasta el 29 agosto de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306b0c2f6329afea8c09557b5f1f26ab4f876fd9ac79ee2105d9af36430f94d**

Documento generado en 08/08/2022 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 284-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2021 00081 01

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada (Municipio de Cereté), en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de agosto hasta el 22 de agosto de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 23 de agosto hasta el 29 agosto de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413de53aae20001762151a5cb5afacb60d7611e1a96c216c8a04cf234f9132f6**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 288-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00185 00

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6115f65aeb79835b2192a050e3f0da07d485e7bfdac6ccbe5301b17678e6a31d**

Documento generado en 08/08/2022 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 278-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2018 00381 02

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f9dfe7e67526bca01808e8bc24858234c1da8f55ee83dfdf0862f9a59e397b**

Documento generado en 08/08/2022 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>